

REGLAMENTO GENERAL

CAPÍTULOS

- I. CONSTITUCIÓN Y FINES**
- II. ORIGEN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS**
- III. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL AFILIADO**
- IV. APORTES Y FONDO INDIVIDUAL**
- V. GOBIERNO**
- VI. AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN**
- VII. INTERVENCIÓN O DISOLUCIÓN**

REGLAMENTO GENERAL

I – CONSTITUCIÓN Y FINES

Artículo 1: Ámbito de creación

Sin reglamentar.

Artículo 2: Extensión del ámbito

La vinculación por convenio con otros organismos será conformada en primer término por el Consejo del DCP, con los siguientes requisitos:

1. Acreditar su personería con la documentación correspondiente, debidamente certificada.
2. Presentar la nómina de los afiliados que se incorporan, con sus datos personales, sueldo nominal, aporte porcentual, situación laboral y otros que se consideren convenientes.
3. Informar cualquier modificación de la situación del agente en un plazo de 30 días.
4. Abonar al DCP, del 1 al 10 de cada mes, el total de los aportes de los afiliados, informando el monto individual de cada uno.

Artículo 3: Finalidad

1. El fondo de encaje será prioritariamente indisponible en el monto necesario para la aplicación del artículo 49, debiendo tenerse en cuenta la evaluación al efecto de un profesional competente.
2. En casos debidamente justificados el Consejo podrá afectar a otro destino parte del fondo de encaje, por el voto positivo de al menos cuatro consejeros si el gasto fuera de hasta el 10 % o seis votos positivos para un monto mayor.
3. Esta posibilidad solo será aplicable a erogaciones de carácter eventual como despido de personal, compra de un inmueble o de equipos importantes y mejoras en las instalaciones.
4. Las afectaciones menores que se autoricen por presidencia solo estarán destinadas al pago de la capitalización anticipada de los afiliados con disponibilidad de su fondo individual que renuncien de forma definitiva al DCP (artículo 4.3.3). Al cierre del balance del ejercicio se reintegrará al fondo de encaje la rentabilidad del fondo individual retirado.

Artículo 4: Clases de afiliados

- a. Son afiliados directos, además de los agentes activos quienes accedieron a jubilación ordinaria o por invalidez.
- b. Son afiliados adherentes:
 1. quienes al momento de desvincularse no tengan la edad que fija el artículo 23 de la Ordenanza y hagan los aportes mensuales que fija la reglamentación.
 2. quienes, sin límite de edad, cumplan con el artículo 15 de la Ordenanza y este Reglamento.
 3. los beneficiarios de un afiliado directo fallecido, que lo expresen por escrito, sin necesidad de cumplir con el artículo 15 inciso 2 de este Reglamento.

Departamento de Complementación Previsional
Universidad Nacional del Sur

El vínculo con el DCP se extingue por:

1. fallecimiento.
2. renuncia (la eventual reafiliación y acceso a prestaciones se reglamentan en los artículos 14, 16 y 17).
3. retiro del fondo individual con cobro de capitalización anticipada (en este caso la desvinculación será definitiva, sin posibilidad de reafiliación).
4. expulsión, por aplicación el artículo 31 inciso h de la Ordenanza.

II – ORIGEN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS

Artículo 5: Origen de los recursos

Sin reglamentar.

Artículo 6: Imputación de los recursos

Sin reglamentar.

Artículo 7: Régimen contable

Los libros de contabilidad serán intervenidos por el auditor interno de la Universidad o en su defecto por la autoridad que disponga el Consejo Superior Universitario.

Artículo 8: Registración de los fondos

Sin reglamentar.

Artículo 9: Titularidad de las cuentas

Las firmas autorizadas para las cuentas e imposiciones bancarias serán el Presidente, Vicepresidente, Director General y Director de Área Administrativa que firmarán por pares en orden recíproca, de acuerdo al siguiente orden: Presidente o Vicepresidente y Director General o Director de Área Administrativa.

El Consejo del DCP al menos una vez al año hará revisión de las instituciones donde se colocan los fondos.

Artículo 10: Representación del DCP

Sin reglamentar.

Artículo 11: Cartera de inversiones

Los porcentajes de la cartera de inversiones establecidos por Ordenanza podrán apartarse de lo estipulado, en circunstancias justificadas por la coyuntura económica, debiendo contar con la aprobación del Consejo del DCP. Será además necesario cumplir con la instancia de informar sobre lo actuado al Consejo Superior Universitario.

Artículo 12: Imputación del gasto

Se consideran gastos totales de funcionamiento las erogaciones efectuadas por todo concepto para el normal cumplimiento de las actividades previstas por el DCP.

Artículo 13: Rentabilidad mínima

Para asignar la rentabilidad a capitalizar anualmente, se descontarán de las rentas obtenidas por todo concepto los gastos indicados en el artículo 12.

III – OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL AFILIADO

Artículo 14: Afiliado directo

La renuncia como afiliado al DCP y la eventual reafiliación deberán presentarse por escrito al presidente. Cuando la renuncia se efectúe con posterioridad a los 6 (seis) meses del ingreso, no se tendrá la disponibilidad del fondo individual acumulado hasta alcanzar las condiciones que estipula el artículo 23 de la Ordenanza, con los descuentos indicados en la reglamentación del artículo 20.

Artículo 15: Afiliado adherente

1. Para ingresar como afiliado adherente se requiere ser familiar en primer grado o cónyuge de un afiliado directo.
2. Los afiliados directos que avalen el ingreso de un adherente deberán tener 2 (dos) años de antigüedad en el DCP.

Artículo 16: Obligaciones del afiliado

Sin reglamentar.

Artículo 17: Prestaciones

Los agentes renunciantes al DCP que se reafilien tendrán un período de carencia para obtener prestaciones adicionales, de 6 (seis) meses la primera vez, incrementándose en lapsos iguales cada una de las veces sucesivas. El tiempo de carencia no es redimible con aportes adelantados.

Artículo 18: Asistencia solidaria

1. Se titula Fondo Solidario el destinado a erogaciones por asistencia económica.
2. La deducción del aporte regular de los afiliados activos (artículo 19 de la Ordenanza) con destino al Fondo Solidario se establece en el 2 %.
3. Se establecen los siguientes beneficios solidarios, cuya actualización será automática:
 - 3.1. Pago mensual equivalente al 25 % del salario mínimo, vital y móvil, en calidad de complemento previsional, para los afiliados titulares jubilados antes de 1994, cuyo único ingreso correspondía al haber previsional nacional mínimo. El beneficio es vitalicio.
 - 3.2. Pago mensual al S.O.S.U.N.S del total de la cuota personal mínima en la categoría inferior para:
 - 3.2.1. los afiliados titulares jubilados cuyo haber previsional no supere el salario mínimo, vital y móvil. Este beneficio es acumulativo con el anterior (3.1); y
 - 3.2.2. los jubilados por invalidez en los entes. Este beneficio es vitalicio.
 - 3.3. Pago mensual al S.O.S.U.N.S. del 50 % de la cuota personal mínima en la categoría inferior para los jubilados cuyo haber previsional se encuentra entre una y dos veces el valor del salario mínimo, vital y móvil.
 - 3.4. Pago mensual al S.O.S.U.N.S. de \$ 20 como ayuda en la cuota personal al titular cuyo haber jubilatorio es superior a dos veces el salario mínimo, vital y móvil, y que ya cobraba este beneficio al momento de aprobarse el presente texto ordenado.
 - 3.5. Pago mensual, total o parcial, de cuotas de reintegro a usuarios de préstamos, con acuerdo previo del Consejo y revisión de la medida cada seis meses.

Departamento de Complementación Previsional
Universidad Nacional del Sur

IV – APORTES Y FONDO INDIVIDUAL

Artículo 19: Aporte regular

1. El afiliado directo aportará de acuerdo al escalafón en vigencia y en función de su edad según la siguiente tabla de aportes:

Hasta 30 años	2,0 %
De 31 a 40 años	2,5 %
De 41 a 50 años	3,0 %
Más de 50 años	3,5 %

2. Para el afiliado adherente existirá una cuota mínima equivalente al aporte activo regular de un ayudante categoría A con dedicación simple, sin antigüedad, de menos de 30 años de edad. El pago de las cuotas se efectuará mensualmente al DCP del 1 al 10 de cada mes y pueden realizarse por anticipado. Transcurridos 3 (tres) meses sin efectuar el aporte, se aplicará lo reglamentado en el artículo 20. En todos los casos, los aportes capitalizarán a partir de la fecha de su ingreso efectivo.

Artículo 20: Interrupción del aporte regular

1. Para los casos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 20 de la Ordenanza, el descuento por mantenimiento de cuenta será del 10% del aporte activo regular de un ayudante categoría A con dedicación simple, sin antigüedad, de menos de 30 años de edad.
2. Cuando el remanente del fondo individual a la fecha del cálculo no alcanzare a compensar la suma indicada en el inciso 1, se deducirá solo el importe equivalente al fondo más la capitalización correspondiente.
3. Para renunciar como afiliado del Departamento no se debe registrar deuda con este.
4. El afiliado que cesa en el pago de cuotas por causas no previstas en el artículo 20 de la Ordenanza tendrá los mismos derechos y obligaciones que los reglamentados en 1), pero en caso de reingreso sufrirá el período de carencia que indica el artículo 17 de este Reglamento.
5. Quedan exentos del pago de mantenimiento de cuentas los fondos individuales de:
 - 5.1. los titulares fallecidos.
 - 5.2. los agentes contratados por la UNS en forma discontinua, que no perciban haberes por un lapso de hasta doce (12) meses.

Artículo 21: Cese del aporte regular

1. La edad jubilatoria para docentes universitarios y agentes no docentes (Ley 24.241) es de 60 años para la mujer y 65 para el varón; para los docentes no universitarios (Ley 24.016) es de 57 años para la mujer y 60 para el varón.
2. El agente con edad jubilatoria que siga en actividad, si decide suspender sus aportes deberá notificarlo por escrito con un mes de anticipación. De no hacerlo se continuará efectuando el descuento.
3. Para la aplicación de este artículo se tendrá en cuenta el cargo desempeñado por el afiliado en el momento de tomar la decisión de cesar en el aporte. En caso de tener dos o más cargos con distinta legislación, se considerará la que prevea menor edad.
4. La opción de permanecer en actividad después de los 65 años por aplicación de la Ley 26.508 no modifica las condiciones generales de aporte al DCP.

Departamento de Complementación Previsional
Universidad Nacional del Sur

Artículo 22: Aporte extraordinario

1. El monto mínimo es el porcentaje del haber actual (sueldo o jubilación) que le corresponda al afiliado según la tabla de aportes del artículo 19 inciso 1.
2. Los afiliados directos que decidan un aporte extraordinario regular podrán solicitar el descuento por planilla de haberes. En este caso, no se aplicará el valor mínimo establecido en el inciso anterior.
3. El total anual de aportes extraordinarios no podrá exceder el equivalente a 20 (veinte) sueldos nominales del cargo de profesor titular con dedicación exclusiva y máxima antigüedad.
4. El DCP podrá requerir una declaración jurada o comprobantes del origen del dinero, cuando un aporte no bancarizado supere el monto que establezcan las normas de la Unidad de Información Financiera (UIF).

Artículo 23: Disponibilidad del fondo individual

1. La edad jubilatoria es la estipulada en el artículo 21 de este reglamento. La condición de jubilado se antepone al requisito de edad si el afiliado se acogió a un régimen jubilatorio distinto del que le hubiera correspondido por su/s cargo/s en los entes.
2. Reunidas las condiciones, el retiro solicitado que no se efectivice por causa del DCP dentro de los 60 (sesenta) días, dará derecho al agente a percibir el interés promedio obtenido por el Departamento en la colocación de sus fondos.
3. Los agentes podrán designar un apoderado para el cobro, firmando un acuerdo en el DCP o mediante la presentación de un poder especial emanado de autoridad competente.

Artículo 24: Retiro del fondo individual

El afiliado que tenga disponibilidad del fondo individual podrá optar por una o más de las siguientes posibilidades:

1. No retirar dinero, dejando capitalizar el total del fondo que a ese momento posee, incrementado con sus aportes ordinarios (si continúa en actividad) y con los aportes extraordinarios que autoriza el artículo 5 inciso b de la Ordenanza.
2. Convenir, mediante una solicitud firmada, un retiro mensual programado por el plazo y monto que el afiliado disponga.
3. Retirar parcial o totalmente su fondo individual. Si el monto solicitado fuera superior a dos veces el sueldo nominal de un profesor titular con dedicación exclusiva y máxima antigüedad, el plazo de pago estará supeditado a la disponibilidad del DCP, pero no podrá exceder los 35 días.
4. El pago de los retiros se hará semanalmente, en un día fijo que se establecerá por razones de mejor servicio, aunque podrá flexibilizarse para atender situaciones de urgencia.
5. Los beneficiarios de un afiliado fallecido tendrán disponibilidad inmediata del fondo individual que le fue legado, cualquiera sea su edad y condición laboral, y podrán incorporar como aportes extraordinarios y por única vez hasta el total de los seguros de vida que pudieran cobrar de la UNS, ART u otras entidades.
6. El beneficiario de un afiliado fallecido que a su vez sea titular de su propio fondo individual por ser agente de alguno de los entes, podrá mantener los dos fondos, pero no podrá realizar aportes en el fondo que recibió como beneficiario excepto los previstos en el inciso 5.
7. Con carácter de servicio, se abonará automáticamente al S.O.S.U.N.S la cuota que el afiliado determine, con el correspondiente débito mensual de su fondo individual, hasta la extinción. Una vez extinguido el fondo, se comunicará esta circunstancia al afiliado y a partir de ahí será exclusiva responsabilidad del jubilado la continuidad de ese servicio.

Artículo 25: Beneficiarios de un afiliado fallecido

Los beneficiarios tendrán derecho al total del fondo individual en el orden en que fueron designados por el titular. Si fuesen menores de edad se abonará al representante legal.

Cuando el afiliado falleciere sin haber designado beneficiarios, tendrán la disponibilidad del fondo individual quienes acrediten ser sus herederos forzosos mediante la correspondiente declaratoria de herederos.

Artículo 26: Prescripción del fondo individual

Sin reglamentar.

V – GOBIERNO

Artículo 27: Autoridades

Sin reglamentar.

Artículo 28: Elección de representantes

1. La fecha de elecciones coincidirá en lo posible con la determinada por el S.O.S.U.N.S.
2. La convocatoria a elecciones será efectuada con una anticipación no menor de 30 (treinta) días de la fecha de realización de los comicios. Deberá darse a publicidad en exhibidores de las principales dependencias de la Universidad y por el término de 1 (un) día en un diario de la ciudad de Bahía Blanca.
3. Dentro de los 3 (tres) días hábiles de efectuada la convocatoria, se designará la Junta Electoral, integrada por 3 (tres) miembros titulares e igual número de suplentes. Esta junta tendrá las atribuciones y responsabilidades que fija el Reglamento Electoral de la UNS.
4. Las listas para ser oficializadas deberán ser propiciadas por un número no inferior a 20 (veinte) afiliados directos, inscriptos en el padrón que ordenará confeccionar el Consejo del DCP, requiriéndose además la aceptación por escrito de los candidatos.
5. El padrón de afiliados directos será exhibido en las distintas dependencias de la UNS al menos 30 (treinta) días antes del acto eleccionario.
6. La Junta Electoral, luego de oficializar las listas, nombrará las autoridades de mesa, integradas por un presidente y dos miembros vocales, uno en representación del DCP.
7. Las mesas electorales funcionarán ininterrumpidamente de 10 a 16 el día estipulado para los comicios.
8. Cuando exista más de un representante por estamento, la distribución de cargos se resolverá por el sistema d'Hondt de representatividad proporcional.
9. En caso de existir una única lista oficializada, una vez cumplido el trámite de impugnación, el Consejo del DCP solicitará al Consejo Superior Universitario su proclamación, sin necesidad de efectuar el acto eleccionario para ese estamento.
10. En los puntos que no estén expresamente estipulados, el acto eleccionario se regirá por la normativa vigente en la UNS y para los casos no contemplados por esta, por la Ley Electoral Nacional.

Artículo 29: Condición del consejero

El Consejo Departamental podrá solicitar al Consejo Superior Universitario la separación de miembros del cuerpo por las causas siguientes:

1. Ausencia sin aviso a 3 (tres) reuniones.
2. Transgresiones a la moral o a la ética.

Artículo 30: Designación de consejeros

Para ser designado será condición necesaria acreditar situación 1 (uno) en la Clasificación de Deudores del Banco Central de la República Argentina y no registrar incumplimiento manifiesto o recurrente en sus obligaciones con el DCP.

Artículo 31: Gestión del Consejo

1. Los Consejeros en ningún caso podrán delegar en el personal del Departamento, cualquiera sea su categoría o función, facultades que les son inherentes.
2. Será atribución del Consejo contratar asesoramiento y designar comisiones especiales con funciones de informar, asesorar y colaborar en el estudio de problemas específicos.
3. Se reglamentan además los siguientes incisos:

(Inciso f)

- 3.2. Con la elevación del balance se acompañará el dictamen que produzca el auditor del DCP según consta en el artículo 41 de la Ordenanza.

(Inciso g)

- 3.3. Los procedimientos a aplicar para el personal del DCP se asimilarán a los correspondientes al personal no docente de la Universidad.

(Inciso h)

- 3.4. Los afiliados podrán ser sancionados con:

- 3.4.1. apercibimiento, por incumplimientos leves de las obligaciones impuestas por la Ordenanza y su reglamentación.
 - 3.4.2. suspensión o expulsión en caso de:
 - 3.4.2.1. hacer daño voluntario al DCP u observar una conducta notoriamente perjudicial a los intereses sociales.
 - 3.4.2.2. haber cometido actos de deshonestidad para obtener el beneficio que otorga el organismo. En este caso el DCP formulará cargo contra el afiliado y procurará el reintegro de las sumas obtenidas indebidamente, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias pertinentes.
 - 3.4.3. Cuando las sanciones excedan de 6 (seis) meses de suspensión o corresponda la expulsión, el afiliado podrá apelar ante el Consejo Superior Universitario dentro de los 5 (cinco) días hábiles de su notificación.
 - 3.4.4. Ante incumplimiento reiterado de sus obligaciones económicas con el DCP el Consejo podrá rechazar nuevas solicitudes de préstamo o prestaciones como garante del afiliado.
4. Las resoluciones referidas a los incisos d), h) y parcialmente j) de la Ordenanza, en lo referente a remoción del auditor, deberán decidirse con la presencia del total de los miembros del Consejo del DCP y estar avaladas al menos por cinco votos favorables.

Artículo 32: Sesiones del Consejo

1. La citación a reunión se hará con notificación personal por escrito o mediante mensajes electrónicos, consignando el temario a tratar.
2. Concluido el balance del ejercicio la presidencia convocará a reunión ordinaria antes del 25 de abril de cada año.
3. Si el temario del mes no justifica el llamado inmediato a reunión, la convocatoria puede postergarse, unificando el tratamiento de dos meses consecutivos, dejando en el acta constancia de lo procedido.

Artículo 33: Quórum del Consejo

Si transcurridos 30 (treinta) minutos de la hora de citación no se lograra el quórum, el presidente no hará lugar a la sesión, acordando con los presentes una nueva convocatoria.

Cuando las resoluciones del Consejo no fueran aprobadas por unanimidad, deberá dejarse constancia en el acta del sentido del voto de los consejeros presentes.

Artículo 34: Designación del presidente

(Inciso b)

1. Dentro de los 15 (quince) días a partir de la segunda convocatoria a asamblea de afiliados se citará a reunión extraordinaria del Consejo con el siguiente orden del día: 1) Resolución de impugnaciones y aceptación de candidatos. 2) Nominación de la terna para la designación del Presidente del DCP por el período correspondiente según artículo 31 inciso c de la Ordenanza.
2. Todos los estamentos podrán presentar postulantes avalados por un mínimo de 20 firmas de afiliados directos, debiendo además contar con la aceptación por escrito del candidato, hasta las 12 del tercer día hábil previo a la sesión de Consejo a tal fin. El lapso abierto a impugnaciones se resuelve por presidencia ad-referéndum del Consejo.
3. La reunión extraordinaria del Consejo será citada por el método habitual con una semana de anticipación, debiendo sesionar con la totalidad de sus consejeros, a saber, dos por el Consejo Superior Universitario, dos por los docentes universitarios, dos por el personal no docente y uno por los docentes de las Escuelas Medias de la Universidad.
4. Será presidida por el presidente o en su ausencia por el vicepresidente, sin derecho a voto.
5. De no estar presente la totalidad de los consejeros habilitados para sesionar pasados 30 minutos de la hora de citación, se labrará un acta firmada por los presentes, fijando la nueva convocatoria con una semana de diferencia, con quórum exigible de 2/3 del total de los consejeros.
6. Previamente a la votación se confeccionará la nómina de postulantes en condiciones de ser electos para integrar la terna, de acuerdo al artículo 34 inciso c de la Ordenanza. Cada postulante será presentado con una breve reseña de antecedentes. De ser tres o menos los postulantes presentados serán nominados automáticamente.
7. En caso de más de tres postulantes, se realizará una votación en la que cada consejero seleccionará hasta 3 (tres) candidatos. El voto será secreto y se depositará en una urna ubicada en lugar visible por todos.
8. Para ser proclamado integrante de la terna se deberá contar con el voto de la mayoría de los miembros presentes. Si no se cumpliera esta condición se realizará una nueva votación. La terna se conformará con los tres postulantes más votados. De no poder definirse la terna por empate múltiple o entre 3º y 4º postulantes, este se superará con una nueva votación y de persistir el empate se decidirá por sorteo.
9. Son válidos solo los votos correctamente emitidos según el Reglamento Electoral de la UNS y las condiciones que se indican en el presente reglamento.
10. Decidida la selección de la terna se labrará un acta con el resultado que se elevará al Consejo Superior Universitario (artículo 31 inciso c de la Ordenanza), acompañada con una breve reseña de los antecedentes de los postulados.
11. En toda otra situación no contemplada regirá supletoriamente el reglamento de la Asamblea Universitaria.

Artículo 35: Funciones del presidente

El presidente en ningún caso podrá delegar en personal del Departamento facultades que le son inherentes.

Artículo 36: Sustitución del presidente

Sin reglamentar.

Artículo 37: Asamblea de afiliados

1. Además de los medios previstos por la Ordenanza, la convocatoria de la asamblea de afiliados se difundirá también por el servicio de mensajes electrónicos administrado por la UNS.
2. Actuarán como veedores los dos consejeros que representan al Consejo Superior Universitario.
3. La asistencia de afiliados se comprobará mediante una ficha de identificación entregada en la mesa de control.
4. El plazo de inicio de la sesión podrá extenderse hasta 30 minutos más, si los presentes no han podido completar las correspondientes fichas.
5. El acta en la que se deje constancia de la falta de quórum para sesionar debe ser firmada por el presidente designado para la Asamblea, los dos veedores y los asambleístas presentes que deseen hacerlo.

Artículo 38: Designación del vicepresidente

1. El vicepresidente en ejercicio de la presidencia tendrá los mismos derechos y obligaciones que el presidente. La percepción de haberes se aplicará de acuerdo a la norma establecida para los Vicedirectores de los Departamentos de esta Universidad.
2. Por renuncia, remoción, invalidez o muerte del vicepresidente el Consejo del DCP, en un plazo de 15 (quince) días, deberá cubrir el cargo vacante designando, en reunión convocada a tal fin, al miembro titular que resulte aprobado por los dos tercios de los integrantes del cuerpo para el plazo de mandato que resta hasta su renovación.
3. Para ser designado vicepresidente del Departamento, el Consejo considerará los antecedentes del consejero propuesto, en entidades bancarias o financieras, confirmadas por las mismas o por organizaciones dedicadas a tal fin.

Artículo 39: Difusión de normas

Sin reglamentar.

VI – AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN

Artículo 40: Auditor

1. Para postularse al cargo de auditor se deben cumplir los siguientes requisitos:
 - 1.1. Estar matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas con una antigüedad no inferior a 3 (tres) años y presentar constancia expedida por dicho Consejo.
 - 1.2. No tener relación de dependencia en la UNS.
2. El llamado a inscripción se hará por el periódico local de mayor importancia, publicándolo el primero y segundo domingos de octubre del año que corresponda. Desde el lunes inmediato siguiente a la segunda publicación, quedará abierta la inscripción por el término de 5 (cinco) días hábiles.
3. El Consejo del DCP, mediante análisis de antecedentes, seleccionará tres postulantes, a fin de elevar esa nómina al Consejo Superior Universitario, antes del 15 (quince) de noviembre, para que ese cuerpo efectúe la designación.

Departamento de Complementación Previsional
Universidad Nacional del Sur

4. Los honorarios del auditor se fijará en la suma de hasta un 50 % del haber nominal anual del presidente del DCP.
5. Los gastos originados por la presentación del balance, correspondientes a tasa de actuación, aportes previsionales e impuestos serán sufragados por el DCP.

Artículo 41 Informe de auditoría

El auditor deberá elevar un informe anual por escrito al Consejo Superior Universitario a través de la presidencia del DCP, sobre el resultado de lo actuado durante el período correspondiente.

Artículo 42: Comisión Fiscalizadora

El desempeño en la Comisión Fiscalizadora es incompatible con el del Consejo del DCP. Para ser designado será condición necesaria acreditar situación 1 (uno) en la Clasificación de Deudores del Banco Central de la República Argentina y no registrar incumplimiento manifiesto o recurrente en sus obligaciones con el DCP.

Artículo 43: Funciones de la Comisión Fiscalizadora

Sin reglamentar.

Artículo 44: Sesiones de la Comisión Fiscalizadora

1. La Comisión Fiscalizadora para su análisis deberá contar con la siguiente documentación:
 - 1.1. Ordenanza, Reglamento General y Reglamento de Préstamos.
 - 1.2. Actas de las reuniones del Consejo.
 - 1.3. Resoluciones emitidas por el Consejo y el presidente.
 - 1.4. Balances mensuales y final.
2. La documentación de referencia será entregada a los miembros de la comisión en el transcurso del año, al final de cada trimestre.
3. La Comisión Fiscalizadora entregará su informe en el DCP dentro de los quince (15) días corridos de recibida para su consideración la Memoria y Balance del ejercicio vencido.

Artículo 45: Resoluciones de la Comisión Fiscalizadora

Sin reglamentar.

Artículo 46: Atribuciones extraordinarias de la Comisión Fiscalizadora

Sin reglamentar.

VII – INTERVENCIÓN O DISOLUCIÓN

Artículo 47: Intervención

Sin reglamentar.

Artículo 48: Disolución

Durante el proceso de liquidación, los miembros del Consejo del DCP continuarán en sus funciones hasta tanto el Consejo Superior Universitario fije las condiciones.

Artículo 49: Liquidación de fondos

Sin reglamentar.